

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00089-00	CC./Nit./TP.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali juridico@camposantometropolitano.com	890.304.049-5
Apoderada	María Edith Gómez gomezmariaedith@indesoat.com	68.874.847 177.556 CSJ
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	900.336.004-7
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300075007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, para que se protejan su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la pasiva formuló ante COLPENSIONES solicitud de auxilio funerario con radicado 2022_16248840 de 04 de noviembre de 2022, con ocasión del fallecimiento del señor Hembert Antonio Arias Candamil quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 6.052.024.

Ante esta solicitud COLPENSIONES decidió guardar silencio por lo que la doctora Gómez decidió interponer una queja, la cual fue respondida con comunicación de 28 de febrero de 2023 indicándole que la solicitud se encuentra en trámite.

TRÁMITE

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas la entidad accionada y revisados los canales de recepción de correspondencia del despacho, se evidencia que COLPENSIONES no contestó la acción constitucional. Ello daría lugar aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

CONSIDERACIONES

¹ PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00089-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, el derecho fundamental del debido proceso invocado por no responder la solicitud de prestación económica con radicado 2022_16248840 de 04 de noviembre de 2022 por auxilio funerario con ocasión de la muerte del señor Hembert Antonio Arias Candamil. Sin embargo, teniendo en cuenta que se alega que no se ha contestado de fondo, también se estudiará la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

La Constitución Política de 1991 declaró como derecho fundamental el de petición y por el se formulan solicitudes respetuosas a las autoridades por parte de los ciudadanos. El término para la respuesta de fondo fue estipulado en 15 días hábiles, por regla general.

Sin embargo, por vía jurisprudencial y legal se ha estableciendo analogías con normatividades especiales y se ha institucionalizado diversos términos para la resolución de prestaciones de seguridad social. Esto teniendo en cuenta que el reconocimiento de las diferentes prestaciones de seguridad social requiere un estudio más especializado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 33 indicó el término de 04 meses para la resolver la solicitud de pensión de vejez.

La Corte Constitucional estableció los siguientes términos:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00089-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”²

Teniendo en cuenta este concepto se tiene en cuenta que la pensión de invalidez también cuenta con cuatro meses para ser resuelta.

Por su parte la Ley 717 de 2001 (promulgada el 29 de diciembre), indica que la pensión de sobrevivientes tiene dos meses para ser resuelta.

Sin embargo, el artículo 86 de Ley 100 de 1993, que regula la prestación de auxilio funerario no indica el término para que esta sea resuelta. Por ello es necesario recurrir al artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010 que fue compilado junto al Decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.8.4.2, y que indica lo siguiente:

“AUXILIO FUNERARIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016>

<Fuente original compilada: D. 876/94 Art. 4o.> En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

PARÁGRAFO. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.”

En tal sentido, las entidades responsables del pago del auxilio funerario establecido en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, deben reconocer y pagar esta prestación en cinco días hábiles.

CASO CONCRETO

Dentro del escrito introductorio del amparo, el Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali solicita la protección al derecho al debido proceso por no resolverse la solicitud de auxilio funerario por la muerte del señor Arias Candamil.

² Sentencia SU – 975 de 23 de octubre de 2003.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00089-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Dicha solicitud es visible en el expediente bajo el “*formato de solicitud de prestación económica auxilio funerario*” con sello de 04 de noviembre de 2022³. Indica la actora que no le han dado respuesta de fondo, sobre lo cual se ve evidenciado con el escrito de 28 de febrero de 2023 emitido por COLPENSIONES que dice “... *observamos que su solicitud de Auxilio Funerario radicada el 04 de noviembre de 2022 con el número 2022_16248840 se encuentra en proceso de decisión*” y la no respuesta a esta acción.

Ello vulnera el derecho de petición si se tiene en cuenta que la pasiva contaba hasta con 5 días hábiles para resolver la solicitud emitida. Vulnerando no solo el derecho de petición sino también al debido proceso administrativo.

Por tanto, se ampararán los derechos fundamentales conculcados y se ordenará a COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas días proceda a resolver de fondo la solicitud de auxilio funerario presentado por el Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali por el fallecimiento del señor Heberth Antonio Arias Candamil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del **Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali** identificado con el nit No. 890.304.049-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE**, a través de su presidente **Jaime Dussan Calderón**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, de respuesta de forma efectiva la petición radicada el 04 de noviembre de 2022 con el número 2022_16248840 del auxilio funerario solicitado por el Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis de Cali por el fallecimiento del señor Heberth Antonio Arias Candamil.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

³ SAMAI índice 3 archivo 1 página 6.